



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-63/2022

PARTE ACTORA: GENOVEVA
GARCÍA MORALES Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/151/2022 y JDCL/152/2022 acumulados.²

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de febrero del año en curso, el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, publicó las convocatorias para la elección de Consejos de Participación

¹ Carmen Ventura Ramírez.

² Se precisa que si bien, en la sentencia referida, en el rubro, en el apartado de expedientes, se refieren las claves JDCL/151/2019 y JDCL/152/2019, lo cierto es que se debe a un lapsus calami, puesto que, de la misma resolución se advierte que las claves de expedientes correctas corresponden a los juicios ciudadanos JDCL/151/2022 y JDCL/152/2022.

ST-JDC-63/2022

Ciudadana, Subdelegados y Delegados del referido ayuntamiento 2022-2024.

2. Registro. A decir de la parte actora, el veinticinco de febrero del presente año, realizaron el “pre-registro” de su planilla y, posteriormente, el veintiocho de febrero siguiente, quedó registrada formalmente la Planilla Verde.

3. Dictamen. Los actores manifiestan que el cuatro de marzo de este año, tuvieron conocimiento del Dictamen 3/2022, por el que se resuelven las solicitudes de registro de planillas de consejos de participación ciudadana, en el que se terminó que el registro de la Planilla Verde, de la que forman parte, fue procedente.

4. Ubicación de casillas. Refiere la parte actora que el once de marzo del año en curso, tuvieron conocimiento del Dictamen 6/2022, por el que se aprueba la ubicación de las casillas para la renovación del voto en la jornada electoral para la renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en el municipio del Toluca.

5. Jornada electoral. El veinte de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada para la elección de Consejos de Participación Ciudadana respectiva, en la cual la parte actora considera hubo una serie de irregularidades que ponen en duda su legalidad y certeza.

6. Primer juicio ciudadano federal. El veinticinco de marzo del año en curso, la parte actora promovió, vía *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar las irregularidades que consideraron se llevaron a cabo durante la jornada electoral celebrada el pasado veinte de marzo.



Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-48/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo de Sala. El veintiséis de marzo del año en curso, el pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo en el expediente ST-JDC-48/2022, mediante el cual declaró improcedente la *vía per saltum* del referido juicio ciudadano y determinó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/151/2022, del índice de ese tribunal local.

8. Solicitud de prórroga. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio TEEM/SGA/142/2022, el Tribunal Electoral del Estado de México informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha de la emisión del referido oficio, la autoridad municipal responsable en el juicio ciudadano local JDCL-151/2022, no dio cumplimiento a los trámites de ley, por lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los posibles terceros interesados, así como permitirle a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado, solicitó se le concediera una prórroga para la resolución del medio de impugnación reencausado por esta Sala Regional.

9. Acuerdo de Sala. El treinta de marzo de este año, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente ST-JDC-48/2022, mediante el cual otorgó al tribunal local la prórroga referida en el numeral que antecede.

10. Acto impugnado. El uno de abril de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en los expedientes JDCL/151/2022 y JDCL/152/2022 acumulados, por la que declaró infundados los

ST-JDC-63/2022

agravios relacionados con la validez de la elección de Delegados y Subdelegados para la renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en particular de la delegación de San Pablo Autopan, del municipio de Toluca, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril del presente año, la parte actora promovió, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de abril de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, por una parte, ordenó la integración del expediente ST-JDC-63/2022 y el turno a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por la otra parte, requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Radicación, requerimiento y notificación con cambio de integración. Mediante proveído de seis de abril de este año, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto y dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.



V. Recepción de constancias. El seis de abril del año en curso, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente, en cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede.

VI. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo requerido, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, se declaró cerrada la instrucción.

VII. Recepción de constancias. El nueve de abril del año en curso, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias relativas al trámite de ley, consistentes en la razón de retiro de la cédula de conocimiento fijada por estrados del presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c), 4; 6; 79, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, a fin de controvertir una

ST-JDC-63/2022

determinación de un tribunal electoral local, de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no

presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el siete de abril de dos mil veintidós).



Electoral del Estado de México, en su sesión de uno de abril de dos mil veintidós.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el uno de abril del año en curso⁴, por lo que, de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cinco al ocho de abril,

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva, visible a foja 258 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

ST-JDC-63/2022

sin contar los días dos y tres de abril, por ser sábado y domingo.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el cinco de abril de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la misma se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de diversas ciudadanas que promueven en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que fueron la parte actora.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

SEXTO. Resumen de agravios. La parte actora señala que la sentencia impugnada transgrede los derechos político-electorales de los grupos indígenas, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, al respecto, aduce como agravios, los que se precisan a continuación:

1. La autoridad responsable confunde lo que es un Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación de San Pablo Autopan, con un Consejo de Participación Ciudadana de las Subdelegaciones puesto que, con independencia de que en las subdelegaciones que son



parte de la Delegación se hayan inscrito una o más planillas, se debieron entregar boletas en las casillas que se hayan instalado dentro del territorio de la Delegación de San Pablo Autopan, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Bando Municipal de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, en el entendido de que la planilla de Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación corre la misma suerte que la elección de la planilla de Delegados y, por tanto, le causa agravio el hecho de que la responsable determinara que en las subdelegaciones y delegaciones en las que se hubiese registrado una planilla única, no se instalarían casillas para la recepción del voto y, como consecuencia de ello, no se entregarían boletas.

2. La autoridad responsable no realiza una adecuada valoración de las pruebas aportadas a fin de acreditar que, en la casilla ubicada en San Diego Linares Autopan, el presidente de la mesa de casilla no le permitió el acceso al representante de la planilla que integra la parte actora y, el hecho de que no se haya presentado ninguna protesta o incidente fue debido a que el referido presidente no recibió ningún escrito.
3. La responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas, así como un estudio exhaustivo del agravio consistente en que en la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, se estuvieron recibiendo votos de los vecinos de San Carlos Autopan y Aviación Autopan. Aduce que tal circunstancia se dejó de manifiesto en el acta de cierre y de escrutinio y cómputo de dicha casilla en la que, inclusive, se aprecian las firmas de los representantes de las distintas planillas y que, además, se ofreció en tiempo; sin embargo, se solicitó a la autoridad responsable que la requiriera al ayuntamiento

ST-JDC-63/2022

de Toluca, puesto que a la parte actora no le recibieron su escrito.

Además, la parte actora señala que lo anterior transgrede el principio de certeza, porque considera que pudo haber ciudadanos que votaron dos veces en las casillas que, desde su perspectiva, se instalaron, indebidamente, en las subdelegaciones.

4. La responsable dejó de valorar el agravio relativo a que, en la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, se permitió votar a personas que no contaban con su credencial de elector, lo que quedó asentado en las propias actas que se instauraron con motivo de la jornada electoral; además, la parte accionante refiere que la responsable no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas para acreditar dicha circunstancia.
5. El tribunal responsable transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que imperan en toda determinación judicial, ya que, de manera dolosa, señaló que la delegación de San Pablo Autopan está compuesta por ocho unidades territoriales básicas y cinco subdelegaciones, por lo que era necesario que también se instalaran casillas en las subdelegaciones de San Carlos Autopan y Aviación Autopan, aun y cuando éstas no se autorizaron.

En ese sentido, la parte promovente considera que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones al señalar que, con el nombramiento de los integrantes de las mesas directivas de casilla en esas subdelegaciones, mediante el dictamen 7/2022, firmado por los integrantes de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de Autoridades Auxiliares, se subsanó la falta de mención respecto de las casillas de esas subdelegaciones que se realizó en el diverso dictamen 6/2022.



Así, la parte actora manifiesta que el hecho de que las subdelegaciones de San Carlos y Aviación Autopan formen parte de la Delegación de San Pablo Autopan, no es un consentimiento para que, de manera imprevista se puedan colocar casillas en ese lugar porque nunca se aprobaron por la referida Comisión ni por el ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Finalmente, la parte accionante refiere que el tribunal responsable emitió una resolución parcial a favor de la responsable primigenia, validando con ello el autoritarismo con el que se condujo en los comicios del veinte de marzo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la parte actora se consideran, en cada caso, infundados e inoperantes, tal y como se explica a continuación.

El estudio de los agravios se llevará a cabo en el orden planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

- **Primer agravio.** El primer agravio **es inoperante**, de acuerdo con lo siguiente.

El actor sostiene que la autoridad responsable confunde lo que es un Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación de San Pablo Autopan, con un Consejo de Participación Ciudadana de las Subdelegaciones puesto que, con independencia de que en las subdelegaciones que son parte de la Delegación se hayan inscrito una o más planillas, se debieron entregar boletas en las casillas que se hayan instalado dentro del territorio de la Delegación de San Pablo Autopan, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Bando Municipal de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, en el entendido de que la planilla de Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación corre la misma suerte que la elección de la planilla de Delegados y, por tanto,

ST-JDC-63/2022

le causa agravio el hecho de que la responsable determinara que en las subdelegaciones y delegaciones en las que se hubiese registrado una planilla única, no se instalarían casillas para la recepción del voto y, como consecuencia de ello, no se entregarían boletas.

Concluye que resulta violatorio el hecho de que para declarar infundado el agravio que hizo valer en la instancia local, la responsable se basó en el hecho de que a su decir que en las Subdelegaciones y Delegaciones en las que se haya registrado planilla única no se instalarían casillas para recepción de votos y, como consecuencia, no se entregarían boletas, de acuerdo con lo dispuesto en el dictamen 6/2022, emitido por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representación Indígena ante el ayuntamiento.

La responsable señaló en la sentencia impugnada que el agravio planteado por la parte actora resultaba infundado, porque, contrariamente, a lo señalado por la parte actora, en dichas subdelegaciones sí se entregaron boletas a efecto de que la ciudadanía participara en los comicios para elegir autoridades auxiliares municipales en esa localidad.

En efecto, la responsable señaló, en la sentencia impugnada, que en la convocatoria para elegir autoridades auxiliares municipales, en sus Bases, Décimo Tercera y Décimo Cuarta, se determinó que se ubicaría una Mesa Directiva de Casilla por cada Delegación y Subdelegación, donde habría auxiliares de la mesa, cuya función sería verificar que las personas que acudieran a votar les correspondiera hacerlo ante la mesa directiva en la que se encontraran formados, en caso contrario auxiliarían indicando la Delegación o Subdelegación a la que corresponde la credencial para votar y el domicilio donde se



instalaría la mesa directiva; por tanto, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se daría a conocer a más tardar el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

Asimismo, señaló la responsable que la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares mediante el Dictamen número 5/2022, por el que aprobó el número de boletas a utilizar en la Jornada Electoral para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Toluca; determinó las boletas a utilizar en la jornada electoral del veinte de marzo del año en curso, anexando la lista total en cada casilla instalada, así como una lista con las planillas que tienen registro único para la Delegación, Subdelegación o Consejos de Participación Ciudadana, según cada caso.

Respecto del proceso de elección de Delegados municipales, la responsable precisó que, de acuerdo con dicho acuerdo, se determinó el número de **boletas por Delegación, de acuerdo con lo siguiente:**

No.	DELEGACIÓN MUNICIPAL	NO. PLANILLAS	BOLETAS ELECTORALES	FOLIO	
				INICIAL	FINAL
36	San Pablo Autopan	6	15000	00001	15000

Respecto a las planillas registradas como **únicas para Delegados**, se señaló lo siguiente:

No.	DELEGACIÓN MUNICIPAL	NO. PLANILLAS	BOLETAS ELECTORALES
1	Independencia	1	0
2	San Sebastián	1	0
3	Universidad	1	0
4	Del Parque	1	0
5	Metropolitana	1	0
6	Colon	1	0
7	Moderna de la cruz	1	0
8	Felipe Chávez Becerril	1	0
9	San Antonio Buenavista	1	0
10	San Juan Tilapa	1	0

ST-JDC-63/2022

No.	DELEGACIÓN MUNICIPAL	NO. PLANILLAS	BOLETAS ELECTORALES
11	Santiago Tlaxomulco	1	0
12	Tlachaloya	1	0
Total de planillas registradas únicas para Delegados:		12	

Por cuanto al proceso de **elección de consejos de participación ciudadana**, se determinó el número planillas y boletas siguientes:

No.	DELEGACIÓN/SUBDELEGACIÓN MUNICIPAL	NO. PLANILLAS	BOLETAS ELECTORALES	F O L I O	
				INICIAL	FINAL
55	San Pablo Autopan	4	8000	00001	08000
56	Ojo de Agua	1	0	-	-
57	Aviación Autopan	1	0	-	-
58	San Carlos Autopan	1	0	-	-
59	San Diego Linares Autopan	2	3000	0001	03000
60	Jicaltepec Autopan	1	0	-	-

Finalmente, en relación con las planillas registradas como **únicas** para los consejos de participación ciudadana, quedó en el siguiente sentido:

No.	DELEGACIÓN MUNICIPAL	No. PLANILLAS	BOLETAS ELECTORALES
40	Ojo de Agua	1	0
41	Aviación Autopan	1	0
42	San Carlos Autopan	1	0
43	Jicaltepec Autopan	1	0
Total de planillas con registro único COPACI: 58			

Por otra parte, la responsable señaló en la sentencia impugnada que, por cuanto al Dictamen número 6/2022, emitido por la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, por el cual se aprobó *la Ubicación de las Casillas para la Recepción del Voto en la Jornada Electoral para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Toluca*, en su resolutive segundo, por unanimidad, que en los registros u obtención del Dictamen de Procedencia de las Planillas que fueron **UNICOS**, **no se instalarían mesas directivas de casilla**, para la recepción del voto de la jornada electoral del veinte de marzo del año en curso.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que la responsable identificó, en la sentencia impugnada, plenamente, los artículos de la convocatoria y los acuerdos en los que se establecieron las reglas de instalación de casillas para la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana en el municipio de Toluca. Convocatoria y acuerdo que no fueron impugnados y que, para el momento en que se emitió la sentencia impugnada, se encontraban firmes.

De ahí que la parte actora parta de la premisa equivocada de que la responsable debió de advertir que, al tratarse de elecciones distintas las de delegados y subdelegados, las reglas de instalación de casillas deberían ser distintas para ambas elecciones.

Es decir, lo que, realmente, le agraviaba, desde la instancia primigenia, y reitera en esta instancia, es que en los acuerdos citados se hayan establecido reglas de instalación de casillas sin distinguir entre las elecciones de delegados y de subdelegados. De ahí que el agravio resulte inoperante, en virtud de que la parte actora no se inconformó de la convocatoria y de los acuerdos en los que se establecieron las reglas de instalación de las casillas para la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana en el municipio de Toluca.

- **Segundo agravio.** El segundo agravio es **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

La parte actora sostiene que la responsable no realizó un exhaustivo análisis de los agravios planteados y, por ende, la valoración de las pruebas aportadas fue incorrecto y contrario a Derecho, dado que, en el estudio y valoración al agravio relativo en que la casilla ubicada en San Diego Linares

ST-JDC-63/2022

Autopan, el representante de la mesa de casilla “sacó” al representante de su planilla.

Considera que la responsable dejó de valorar, en principio, que son indígenas y no saben cómo realizar y ofrecer un audio y video, de ahí que soliciten que se supla la deficiencia de la queja.

Afirma que la responsable no efectuó una adecuada valoración probatoria, dado que del audio y video que presenta se advierte como las personas con que se conversa no permiten el acceso del representante de la planilla, para ejercer los derechos de la misma y el presidente de dicha mesa no recibió algún escrito de protesta o incidentes; además de que el hecho de que no se presentaron escritos de protesta o incidentes no significa que todo estuviera bien.

Como ya se señaló, el agravio aducido es infundado, tal y como se expone a continuación.

En principio, cabe precisar que, en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la suplencia en la expresión de agravios cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos; ello es así, pues la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los elementos ineludibles siguientes: **a)** que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; **b)** que existan hechos; y **c)** que de los hechos puedan deducirse, claramente, los agravios, circunstancias que en este asunto acontecen.

El deber aludido está vinculado con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento procesal de



explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos, presuntamente, violados.

En ese sentido, de los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige, concomitantemente, que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o incompleta y, por otro, que, igualmente, se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por ende, en atención a la finalidad que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos, tradicionalmente, contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino, en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, a cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, habida cuenta que todas estas locuciones conllevan o refieren hechos a partir de los cuales, analizados todos los elementos en su conjunto, el juzgador puede advertir con claridad la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Para lo anterior, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la intención del promovente, y con ello lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

ST-JDC-63/2022

Sustenta a lo expuesto lo establecido en las jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁵

Con base en ello, se advierte que la suplencia de la queja deficiente no opera como lo esgrime la parte actora; esto es, para que se supla en la forma de ofertar y realizar la prueba técnica de audio y video que, en su concepto, no fue efectuada por la responsable.

En efecto, los accionantes parten de la premisa inexacta de que la suplencia de la queja es dable en la forma de realizar y ofrecer tal medio probatorio; no obstante, se ha puesto de relieve que tal suplencia, tiene como finalidad que, de una correcta comprensión, de los hechos que se aduzcan en una demanda, el juzgador advierta y atienda preferentemente la intención del promovente; esto es, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o incompleta y, si se viertan hechos, que sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por tanto, las pruebas deben aportarse y valorarse en los términos previstos en la normativa electoral, de ahí que se podrían suplir deficiencias en la demanda, pero no en la forma

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de febrero de dos mil veintidós).



de realizar y ofrecer una prueba técnica como se plantea en este agravio, pues ello implicaría sustituirse en una carga procesal que le atañe, exclusivamente, a la parte actora.

Más aún, de proceder en la forma propuesta por la parte actora, equivaldría sustituirse en su carga probatoria, aun y cuando se ostentan como indígenas, dado que ello sería en detrimento del proceso jurisdiccional.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; empero, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve de sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 18/2015, de rubro y texto siguientes⁶:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de abril de dos mil veintidós).

ST-JDC-63/2022

cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por ende, se comparten las consideraciones adoptadas por la responsable, en el sentido de que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de convicción necesarios para demostrar que los hechos o agravios en los que se pretende basar la imputación y que lo argumentado tiene amparo en el Derecho e, incluso, aportar los indicios para considerar alcanzar su pretensión, pues ello permite al juzgador llegar a la conclusión idónea respecto a la *litis* planteada en el caso, lo que se encuentra en la lógica jurídica, de que quien afirma debe probar. Extremos que en el caso concreto resultan ser razonables y proporcionales.

Con base en las consideraciones expuestas, es infundado el planteamiento de la parte actora relativo a que, con base en la suplencia de la deficiencia de la queja, se le debió suplir en la realización y en la forma de ofrecer un audio y un video.

Precisado lo anterior, se advierte que, además, fue conforme a Derecho la valoración que realizó la autoridad responsable respecto a las pruebas técnicas consistentes en dos videos, de contenido idéntico, alojados respectivamente en dos memorias USB, para concluir que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, en la casilla ubicada en calle Ixtlahuaca, sin número, Colonia Centro (Edificio subdelegacional), de la localidad de San Diego Linares Autopan, no se acreditó que el presidente de dicho centro receptor de votación “sacó” a su



representante y a los representantes de otras planillas; así como también que el representante de Emilio Fernando Laguna Mejía ante esa casilla, indicó que no permitiría la entrada a los representantes de las planillas.

Lo anterior, porque la responsable sostuvo tal aseveración, a partir de que expuso el contenido literal del video atinente; reproducción que no es controvertida en este juicio y que al efecto se evidencia.

El Tribunal responsable indicó que, del video contenido en las referidas memorias, denominado *SAN DIEGO LINARES NO PERMITE REPRESENTANTES DE CASILLA*, se advirtió lo siguiente:

Al reproducirlo inicia de manera inmediata en el segundo cero enfocando a una persona de sexo masculino de tez blanca, cabello corto color negro, con cubrebocas, vestido con camisa blanca y saco negro, carga unos folder color amarillo y carpeta café (persona 1); que dice “ayúdame por favor, aquí verifícanos” se escucha una voz de sexo masculino (voz 1) que dice “pero son mis representantes de casilla, la persona 1 le responde de acuerdo, la voz 1 le responde no los puedes tener fuera de la casilla”, la persona 1 le responde “están aquí adentro en la casilla, la voz 1 le dice ”no puedes estar aquí” “no, no van a estar ahí”.

En el segundo once se puede observar que al lado izquierdo de la persona 1, esta otra persona de sexo masculino de compleción media, tez blanca, cabello cano, vestido de camisa café a cuadros y chaleco negro (persona 2) quien dice “ve donde está la casilla, es todo esto.”

En el segundo doce la persona 1 dice “es todo esto, toda está es el área de votación, mira si me ayudas, aquí vas a poder ver mejor, todos párense aquí, para que lo puedan hacer, sí, porque no pueden, no te puedo dejar que estés acá atrás, porque se obstruye mira, ya los señores me están ayudando, para poderle dar orden, ayúdame por favor, ¿sí?”

En el segundo treinta y dos la cámara enfoca a un policía, la persona 1 continua diciendo “ayúdame, aquí pueden verificar y voltean a ver que la persona que está votando, no es otra ¿sí?”, la voz 1 responde “entonces, entonces ¿no pueden estar allá?”, a lo que la persona 1 le responde “nada más atrás, no, atrás no puedes, atrás no”, la voz 1 responde “okey”, se escucha otra voz de sexo masculino (voz 2) que

ST-JDC-63/2022

dice “no pueden verificar tampoco verificar lo que está haciendo el señor”, la persona 1 le responde “aquí está verificando, aquí se está verificando las personas que están votando”, la voz 2 responde “okey”, la persona 1 le responde “y desde aquí lo puedes ver para allá”, la voz 1 responde nuevamente “okey”, la persona 1 le dice nuevamente “ayúdame por favor si? porque si no tus vecinos son los que están perjudicados”, la voz 1 responde “sí”, la persona 1 le dice “si nosotros no ponemos orden con quien, tú como representante de planilla, me debes de ayudar”, la voz 1 le responde “si, si te estoy ayudando, pero no nos ayudas a nosotros”.

En el minuto uno con once segundos la persona 1 dice “aquí puedes verlo, aquí puedes verificar que las personas que van pasando, son las mismas que están, por eso está el carrusel si, por eso está el carrusel, no hay otra opción ¿sí? si hubiésemos, si hubiéramos más espacio te lo doy”, la voz 1, que en el minuto uno con veintiséis segundos gira la cámara diciendo “Omar, ven, nada más grábale”, moviendo la toma.

En el minuto uno con treinta y tres segundos la persona de la voz 1 se ve en el video, se trata de una persona de sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello negro, con lentes, con cubrebocas de color blanco, quien viste una camisa de color blanco, que le dice a la persona 1: “Mira, te voy a explicar cuál es el motivo y cuál es el sentido de que necesito que mis compañeros estén adentro de la, no adentro, aquí afuera, te explico muy rápido mis compañeros tienen que verificar que cuando les des una boleta”, la persona 1 le dice “cómo quieres hacerlo ¿dime? espérame, espérame, ya no vamos a hacerlo más largo”, el de la voz 1 le responde “permíteme te voy a explicar el derecho que tienen mis compañeros”.

En el minuto uno con cincuenta y dos segundos la persona 1 le sigue diciendo al de la voz 1 “¿cómo quieres que le hagamos? ¿quieres verificar las credenciales? haber vente, vente”, a lo que el de la voz 1 le responde “no me jales, respondiendo también se debe verificar que le sellen el dedo”, a lo que la persona 1 le responde “es que si aquí lo quieres verificar hazlo aquí”, el de la voz 1 le responde: “aja”, continúa diciéndole la persona 1: “Acá no puedes”, el de la voz 1 le dice “escúchame, escúchame”.

En el minuto dos con nueve segundos la persona 1 continua diciendo “¿qué es lo que necesitas amigo?”, de nueva cuenta se escucha la voz 2 diciendo “verificar los dos momentos, la credencial y que les marquen el dedo”, la persona 1 le responde “mira, para eso debiste haber estado como representante en la mesa ¿sí? como escrutador o como lo que sea, si eres representante solamente observas, ¿sí?” el de la voz 1 le responde “sí, pero tengo ese derecho de ver cuantas boletas le estás dando a cada elector”, la persona 1 le responde “mira ahí están los paquetes”, el de la voz 1 responde “que vea que le estas poniendo la marca”, a lo que la persona 1 le responde “lo puedes ver de aquí ¿a dónde



quieres que los pase?”, el de la voz 1 le responde “grábalo”, la persona 1 le dice “¿quieres que ponga otra mesa ahí? ¿quieres que ponga otra mesa allá?”, el de la voz 1 le responde “sí”, continúa diciendo la persona 1 “no la tengo”, el de la voz 1 le dice “lo que estoy pidiéndote es que nos des oportunidad”, la persona 1 le responde: “Aquí, cuando la gente salga verifica que esta su, que está marcado su dedo y que trae su credencial, a la salida puedes verificar que lo estas”, concluye el video.

Reproducido lo anterior, la responsable sostuvo:

1. Del contenido de la referida probanza técnica no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta irregularidad que se pretende acreditar; de la prueba en análisis, no se advierte que en la casilla ubicada en calle Ixtlahuaca, sin número, Colonia Centro, de la localidad de San Diego Linares Autopan (circunstancia de lugar), el presidente de dicho centro receptor de votación el día de la jornada electoral (circunstancia de tiempo), haya expulsado sin causa justificada al representante de la planilla verde (circunstancia de modo).

2. Tal probanza al no encontrarse administrada con otros medios probatorios que generen convicción a este órgano jurisdiccional sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la supuesta irregularidad que alega la parte actora, resulta insuficiente e ineficaz para tenerla por acreditada.

3. De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, el video descrito, al tratarse de una prueba técnica, es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, puesto que tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la

ST-JDC-63/2022

que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, así como para acreditar de manera idónea y eficaz las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende probar.

4. En materia electoral, según lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del código electoral local, el que afirma está obligado a probar; por lo que, en la especie, las y los actores de los asuntos de mérito tenían la carga procesal de acreditar con medios probatorios suficientes y eficaces la supuesta irregularidad que alegan.

5. Aunado a lo anterior, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del código comicial local, se advierte que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que no contaron con representante ante dicha casilla y que también se expulsó de la misma a los representantes de las demás planillas, dicha acta aparece firmada por los representantes de cada una de la planillas acreditadas ante dicho centro receptor de la votación; asimismo, de la referida documental pública, se advierte que en el apartado de incidentes, se señaló que no existieron incidencias durante el escrutinio y cómputo de la votación.

6. Al no obrar en autos algún medio probatorio alguno que genere convicción a este Tribunal de la existencia de la multicitada irregularidad, que, supuestamente, ocurrió el día de la jornada electoral en la referida casilla, la responsable calificó el agravio como infundado.



La argumentación expuesta por la responsable se comparte, dado que, efectivamente, ni del contenido de la prueba técnica aportada ni de algún otro medio de convicción se advierte la expulsión de su representante que alega la parte actora en la casilla cuestionada.

En ese tenor, se coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, consistente en que, de la referida probanza técnica no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta irregularidad que se pretende acreditar; es decir, de la prueba en análisis, no se advierte que en la casilla ubicada en calle Ixtlahuaca, sin número, Colonia Centro, de la localidad de San Diego Linares Autopan (circunstancia de lugar), el presidente de dicho centro receptor de votación el día de la jornada electoral (circunstancia de tiempo), haya expulsado sin causa justificada al representante de la planilla verde (circunstancia de modo).

Además, como lo sostiene la responsable, tal probanza al no encontrarse adminiculada con otros medios probatorios que generaran convicción a ese órgano jurisdiccional sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la supuesta irregularidad que alega la parte actora, resulta insuficiente e ineficaz para tenerla por acreditada, por lo que es aplicable el criterio sustentado en la aludida jurisprudencia 4/2014.⁷

Lo anterior, puesto que, el video descrito, al tratarse de una prueba técnica, es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, ya que tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

⁷ De rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

ST-JDC-63/2022

demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, así como para acreditar de manera idónea y eficaz las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende probar.

En ese sentido, las consideraciones expuestas, se encuentran apegadas a Derecho, debido a que, al tratarse de una prueba técnica, su valor probatorio no es pleno por lo expuesto en párrafos precedentes, de ahí que, aunque se advierte una conversación, de la misma no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos aducidos o que se pruebe que efectivamente se “sacó” a un representante de casilla.

Más aún, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las pruebas técnicas, sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que, en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente se consignan en ese tipo de pruebas, cuestión que en el caso particular no acontece.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.⁹

⁸ Cfr. SUP-REC-870/2018.

⁹ Según lo dispuesto en la jurisprudencia 47/2014 previamente citada, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR



Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor que corresponda.¹⁰

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.¹¹

Por las consideraciones expuestas, se coincide con la determinación adoptada por la autoridad responsable, respecto a la forma en que valoró la prueba técnica (videos), pues para que tal prueba aportada ante la responsable hubiere tenido un carácter de prueba plena era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debieron ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar los hechos alegados, lo que no ocurrió en el caso concreto.

DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de febrero de dos mil veintidós).

¹⁰ Cfr. SUP-REC-870/2018. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el siete de febrero de dos mil veintidós).

ST-JDC-63/2022

Ello es así, pues, en el mejor de los casos, de dicho medio de prueba, solamente, pueden desprenderse indicios en relación con la discusión entre personas por el lugar o la ubicación en que una persona pretendía observar la entrega de boletas y la colocación de una marca en el dedo a posibles electores, pero sin que se pueda identificar el tipo de elección, la fecha, hora y mayores circunstancias de modo que pudieran vincularse con el hecho que se pretende acreditar.

Además, como se indicó, la responsable sostuvo que, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, se advierte que, contrariamente, a lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que no contaron con representante ante dicha casilla y que también se expulsó de la misma a los representantes de las demás planillas, esa acta aparece firmada por los representantes de cada una de las planillas acreditadas ante tal centro receptor de la votación; asimismo, en el apartado de incidentes, se señaló que no existieron incidencias durante el escrutinio y cómputo de la votación.

Por tanto, ni la prueba técnica adminiculada con el contenido de esa acta se puede advertir la irregularidad alegada; esto es, la expulsión de algún representante en la casilla cuestionada.

Por ende, es inconcuso que en autos no obra algún medio probatorio que genere convicción a esta Sala Regional de la existencia de dicha irregularidad, que supuestamente ocurrió el día de la jornada electoral en esa casilla. En consecuencia, el agravio en análisis es infundado, dado que, contrariamente, a lo sostenido por la accionante y en atención a lo expuesto, la responsable efectuó una adecuada valoración probatoria.



- **Tercer agravio.** El tercer agravio es **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

La parte actora sostiene que la responsable no realizó un exhaustivo análisis de los agravios planteados y, por ende, la valoración de las pruebas aportadas fue incorrecto y contrario a Derecho.

Refiere que, en el estudio y valoración del agravio consistente en que, en la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, que se ubicó en la calle Benito Juárez esquina Miguel Hidalgo, Barrio de Jesús (edificio delegacional) durante toda la jornada electoral se estuvieron recibiendo votos de vecinos de las subdelegaciones de San Carlos Autopan y Aviación Autopan, hecho que se dejó de manifiesto en las actas de cierre y de escrutinio y cómputo de la elección de esa casilla, en la que se aprecian las firmas de los representantes de esa casillas, prueba que expresa se ofreció en tiempo y que se solicitó a la responsable que se solicitara al ayuntamiento de Toluca, dado que a la parte actora no se les había querido recibir su escrito.

Lo infundado de tal agravio consiste en que, en principio, la parte actora en modo alguno acredita haber aportado las citadas actas a su demanda primigenia, sólo las ofreció y tampoco acredita haberlas solicitado, oportunamente, como se prevé en el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, del tenor siguiente:

Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las

ST-JDC-63/2022

solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.¹²

En efecto, de una lectura a su demanda primigenia, se advierte que la parte actora sostuvo en su apartado de pruebas lo siguiente:

G) Actas de apertura y cierre de la jornada electoral, así como el de escrutinio y cómputo de las casillas que se colocaron en la Delegación y Subdelegaciones de San Pablo Autopan, en las cuales se acredita que en las casillas de San Diego Linares, Ojo de Agua y Jicaltepec Autopan, no hubo boletas para elegir a el Copaci de la Delegación de San Pablo Autopan, así mismo, en las actas de la casilla de la Delegación de San Pablo Autopan, se dejó de manifiesto que en esa casilla, podían votar los ciudadanos de las delegaciones de San Carlos Autopan y la Aviación Autopan, prueba que relaciono con los hechos de mi escrito que presento, asimismo, por cuanto hace a estas pruebas y toda vez que no nos fueron proporcionado (sic) copias, y las originales se las llevaron los presidentes de la mesa receptora del voto en el paquete electoral, y de la cual desde este momento solicito que se les pida a la autoridad demandada, copia certificada de los mismos, por serme de gran utilidad, y lo solicito, ya que ellos ya se negaron a recibir el escrito mediante el cual se solicitaron las mismas, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.¹³

Por tanto, se advierte que la parte actora no solicitó, oportunamente, tales actas, como se establece en el invocado precepto legal, sino que tal solicitud la realizó al momento en que presentó su demanda.

Del artículo transcrito, se advierte que los promoventes deben presentar sus medios de impugnación por escrito; entre otros requisitos, deben ofrecer y aportar las pruebas, y mencionar las que, en su caso, el juzgador habrá de requerir, cuando el propio promovente justifique haberlas solicitado, oportunamente, y no le fueren otorgadas.

En esa virtud, la ahora parte actora tenía la carga procesal precisado, puesto que debía acreditar ante la responsable dos

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



circunstancias: **i)** La solicitud oportuna por escrito de las pruebas y, **ii)** El no otorgamiento de éstas por el sujeto al que se hubieren solicitado.

En este asunto, la parte actora no demuestra haber cumplido con los citados extremos legales para que se obsequiara su solicitud de las actas referidas en su demanda primigenia; por ende, la responsable no estaba, legalmente, obligada a requerir documentación alguna ni tampoco a perfeccionar ciertas probanzas.

Tal solicitud de pruebas no puede considerarse oportuna, como se establece en el invocado precepto legal, precisamente, porque no se realizó, previamente, a la promoción de su medio de impugnación, sino en el propio medio de impugnación, en el momento en que se presentó, de ahí que la responsable no estaba obligada a requerir esos medios de convicción a la autoridad municipal.

Inclusive, en la demanda primigenia solo se indica que hubo negativa de la autoridad para recibir el escrito mediante el cual se solicitaron las pruebas, pero no aparece referencia alguna o razonamiento en el que indique cómo se configuró esa negativa.

Esto es, la parte actora no acreditó ante la responsable las dos circunstancias que establece el invocado precepto legal: **i)** La solicitud oportuna por escrito de las pruebas y, **ii)** El no otorgamiento de éstas por el sujeto al que se hubieren solicitado.

Por tanto, en el caso, la responsable no tenía por qué hacerse cargo de una carga procesal que, legalmente, corría a cargo de la parte actora, dado que no tendría por qué requerir algún

ST-JDC-63/2022

medio de convicción a la autoridad municipal, al no actualizarse lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Inclusive, en casos como el presente, en beneficio de los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, el resolutor no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes. Es decir, si una parte no realiza las actuaciones que posibiliten la concreción de un supuesto legal (requerimiento de probanzas), no se debe romper el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los terceros interesados, por subsanar actitudes omisas que se apartan del marco legal.

Lo anterior es así, pues bastaría que un promovente sólo manifestara, llanamente, que no le fue recibida su petición o que expusiera que deben requerirse determinados medios de convicción [sin observar lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México], para que una autoridad procediera a recabar todas las pruebas que estimara conducentes el actor, con independencia de que justificara que las hubiere solicitado, en tiempo y forma, y que no se hubiere atendido su solicitud, lo cual relevaría al accionante de sus obligaciones procesales que van en beneficio de su propio interés para trasladar esa responsabilidad a la autoridad que debe ser imparcial.

Evidentemente, no se soslaya la posibilidad de que una autoridad se pueda negar, indebidamente, a recibir una petición por escrito, sin embargo, resulta razonable y proporcional que, al menos, se expongan las condiciones en que ello sucedió y, en el mejor de los casos, elementos de prueba que puedan aportar indicios e, inclusive, ser prueba fehaciente de la negativa apuntada (por ejemplo, fotos, videos,



fe de hechos realizadas por un notario público o por funcionarios de la oficialía electoral del instituto electoral local).

Estimar lo contrario, implicaría una sustitución en las cargas probatorias que corresponden a la parte actora. Por tanto, resulta inexacto lo aducido por la parte actora, relativo a que se solicitó en tiempo a la responsable las citadas documentales al ayuntamiento de Toluca, cuando que se ha evidenciado que ello no ocurrió en la especie.

De esta manera, resulta infundado lo expuesto en este disenso, dado que, al no haber observado la parte actora los supuestos que se prevén en el invocado precepto legal y no solicitar, oportunamente, los medios de convicción que consideraba convenían a sus intereses. Más aún, en autos obra copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, que se ubicó en la calle Benito Juárez esquina Miguel Hidalgo y, de su lectura, no se advierte que se hubiere asentado alguna incidencia o que se hubiere expuesto la irregularidad aducida en este agravio, como a continuación se reproduce.

SIN TEXTO



"2022. Año del Quincucentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

ANEXO III
000001
151
79
F4

COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA DE ASUNTOS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE DELEGACIÓN

Delegación: SAN PABLO AUTOPAN.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las 18:44 horas del día 20 de Marzo del año 2022, reunidos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes de las Planillas en el domicilio ubicado en Calle Panto Juárez Esquina Miguel Hidalgo, realizaron el Escrutinio y Cómputo de los votos en la Elección de la Delegación Municipal, haciendo constar los siguientes resultados:

Total de Boletas recibidas:

CON NÚMERO		CON LETRA	
7,000	Siete mil.		
TOTAL DE BOLETAS SOBRAANTES QUE NO FUERON USADAS EN LA VOTACIÓN Y FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (A)			
CON NÚMERO		CON LETRA	
344	Setecientos cuarenta y nueve.	3223	Tres mil doscientos veintitres.

RESULTADOS

PLANILLA COLOR	CON NÚMERO	CON LETRA
ROSA	167	Ciento sesenta y siete
VINO	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
VERDE	344	Setecientos cuarenta y cuatro
NOBARRA	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
GUINDA	349	Trescientos cuarenta y nueve
ROSA	933	Novecientos treinta y tres
VOTOS NULOS	133	Ciento treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3223	Tres mil doscientos veintitres

Durante el Escrutinio y Cómputo se presentaron incidentes. SI NO

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE (A) Genaro Ruiz Lopez	FIRMA
SECRETARIO (A) Lina Marcelina Vazquez Palmar	FIRMA
1er. ESCRUTADOR Luis David Diaz Diaz	FIRMA
2do. ESCRUTADOR Pablogo Valentin Ricardo Sanchez	FIRMA

REPRESENTANTES DE PLANILLAS

Luis Jose de la Cruz Cortes (Rosa)	FIRMA
Los Santos Gomez Sanchez (Verde)	FIRMA
Isauro Rosales Rosales (Guinda)	FIRMA
Norma Gomez Martinez (Nobarra)	FIRMA
Diana Laura Bendon Garcia (Vino)	FIRMA
	FIRMA
	FIRMA

Tal documental es pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal.

Por ende, de su contenido, no se advierte que se hubiere expuesto alguna irregularidad como la aducida por la parte actora en este agravio por parte de algún representante de planilla.



En efecto, no quedó acreditado que en la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, que se ubicó en la calle Benito Juárez esquina Miguel Hidalgo, Barrio de Jesús (edificio delegacional), durante toda la jornada electoral se estuvieron recibiendo votos de vecinos de las subdelegaciones de San Carlos Autopan y Aviación Autopan, pues tal circunstancia no quedó de manifiesto en el acta reproducida.

En consecuencia, subsiste el estudio realizado por la responsable y la conclusión a la que arribó, relativa a que, para probar la supuesta irregularidad alegada, los actores únicamente pretendieron acreditarla a partir de la prueba técnica consistente en dos videos, mismos que se encuentran contenidos, respectivamente, en dos memorias USB.

Lo anterior, porque de la adminiculación con el acta de escrutinio y cómputo no se arriba a lo pretendido por la parte actor, pues de esta última no se advierte ninguna irregularidad y, por tanto, el resultado de esa valoración es la misma a la que arribó la responsable, consistente en que no se acreditó la votación irregular alegada.

Inclusive, la responsable sostuvo que las pruebas técnicas, por sí solas, resultan insuficientes e ineficaces para acreditar los hechos que contienen y al no advertirse del caudal probatorio que obra en autos constancia alguna que, adminiculada con la referida probanza técnica, genere la convicción sobre la veracidad de la irregularidad alegada, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan infundados.

- **Cuarto agravio.** El cuarto agravio es **inoperante**, de acuerdo con lo siguiente.

ST-JDC-63/2022

La parte actora sostiene que la responsable dejó de valorar el agravio relativo a que, en la casilla instalada en San Pablo Autopan centro, se permitió votar a personas que no contaban con su credencial de elector, lo que quedó asentado en las propias actas que se instauraron con motivo de la jornada electiva; además, la parte accionante refiere que la responsable no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas para acreditar dicha circunstancia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que carece de razón la parte actora al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de realizar el estudio del agravio planteado en el sentido de que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar.

En primer lugar, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a la casilla instalada en San Pablo Autopan, calle Benito Juárez, esquina Miguel Hidalgo (edificio delegacional), Barrio de Jesús, el tribunal responsable sí analizó la irregularidad señalada en la demanda local, esto es, si se permitió a diversos vecinos votar sin credencial con fotografía y únicamente presentando una copia de la misma, lo que no permitió verificar si su credencial estaba vigente o no.

La responsable respecto a esa casilla consideró lo siguiente:

SIN TEXTO



Por último, con relación al agravio relativo a que en la casilla instalada en San Pablo Autopan, calle Benito Juárez, esquina Miguel Hidalgo (Edificio delegacional), Barrio de Jesús, se permitió a diversos vecinos votar sin credencial con fotografía y únicamente presentando una copia de la misma, lo que no permitió verificar si su credencial estaba vigente o no; el mismo debe calificarse como **infundado**.

A efecto de sustentar su motivo de disenso, la parte actora presenta un video contenido en una USB, del cual se observa lo siguiente:

CASILLA SAN PABLO VOTAN SIN CREDENCIAL DE ELECTOR

Video con una duración total de cincuenta segundos, mismo que al reproducirlo inicia de manera inmediata en el segundo cero enfocando a un grupo de aproximadamente once personas.

En el segundo uno se pueden observar una persona de sexo femenino de complexión media, tez morena, cabello castaño, rizado hasta los hombros, con cubrebocas azul claro, vestida de blusa rosa y pantalón de mezclilla azul (persona 1) quien dice caballero ¿de qué hablan? señalando una mesa y dirigiéndose a una persona de sexo

40

SIN TEXTO



masculino de complexión delgada, tez blanca, cabello corto cano, con cubrebocas blanco, camisa a cuadros blanca, pantalón negro (persona 2), quien camina a la par de la persona 1, acercándose a una mesa de color verde, donde se observa a dos personas de sexo masculino, la primera de ellas, está sentada y es de tez morena, cabello corto color negro, con cubrebocas de color blanco, vestido con camisa blanca con negro con imágenes de balón de fútbol (persona 3); la segunda de ellas complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, con cubrebocas blanco, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul (persona 4).

En el segundo cuatro se escucha la voz de una persona de sexo femenino que dice delegados y copacis, a la par que la persona 3 le muestra un folleto a la persona 2, sin apreciarse su contenido, la persona 1 dice no los puede dejar votar, mientras que la persona 2 recibe en la mano una hoja que le dan, se le acerca una persona de sexo masculino de complexión media, de tez morena, cabello negro, con lentes, con cubrebocas blanco, vestido de camisa blanca (persona 5).

En el segundo diez la persona 2 se dirige a otra persona que está frente a él, a quien en el video solo se ve su rostro, de tez morena, con sombrero café y cubrebocas negro (persona 5), diciéndole el trae su vigencia (señalando a la persona 4), trae su actualización, la persona 5 dice hay que darle tranquilidad compañeros, es un voto más.

En el segundo dieciocho una voz de sexo femenino (voz 1) dice es que todavía la tuvieran ya con la cita de que va a recoger, hace rato un chico nos presentó una de que ya va a recoger su credencial, el apenas saco, el apenas está sacando su cita para sacar, a lo que la persona 2 le responde ya tiene su trámite, ya tiene su trámite hecho, señalando una hoja que está sobre la mesa, la persona 1 dice ¿usted es la del INEGI señora? de nueva cuenta se escucha la voz 1 diciendo no tiene el trámite, no tiene el trámite, la persona 2 le dice nuevamente ya tiene su trámite hecho él, ya tiene su trámite, la voz 1 vuelve a decir hace rato el joven nos presentó un talón de, la persona 2 le responde su vigencia es veinte veintiséis, a la par que le enseña una hoja que al parecer contiene la imagen de una credencial de elector, ya se inició el trámite, a lo que la voz 1 le responde no tiene un comprobante de su trámite, la persona 2 le responde yo estoy con un trámite, a lo que la voz 1 le responde usted se hace responsable entonces, la persona 2 le responde si, si, a la par que deja la hoja sobre la mesa, dándose la vuelta, concluye el video.

En esa tesitura, lo **infundado** del agravio estriba en que la parte actora pretende acreditar sus alegaciones únicamente con el anterior video, el cual, al tratarse de una prueba técnica, como ya se señaló en párrafos previos, resulta insuficiente por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En consecuencia, el tribunal desestimó su alegación pues la parte actora no indicó las razones concretas en que se apoyó la referida probanza y no aportó elementos idóneos para acreditar los hechos, pues el video ofrecido resultó insuficiente para demostrar infracción alguna, a juicio de la responsable.



Esto es, dado que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral local.

Visto lo anterior, esta Sala Regional advierte que el agravio planteado por la parte actora es inoperante, pues no controvierte la totalidad de las razones que sustentaron la conclusión del tribunal local.

En concreto, no se combate el hecho de que la autoridad responsable consideró que la prueba técnica que ofreció y aportó al juicio local por sí misma, no es suficiente para justificar la nulidad de la elección, de ahí la inoperancia anunciada.

- **Quinto agravio.** El agravio es **infundado**.

No le asiste razón a la parte actora, pues, contrario a lo aseverado en la demanda, se comparte lo determinado por el tribunal responsable en el sentido de que la instalación de las mesas receptoras de la votación en las subdelegaciones San Carlos y Aviación, lejos de generar una irregularidad que amerite la nulidad de los resultados obtenidos, dicho actuar tuteló el derecho de la ciudadanía de votar por las personas que habrán de integrar la delegación de San Pablo Autopan.

La parte actora refiere que la anterior determinación es inexacta, pues, en su concepto, el tribunal local se extralimitó en sus funciones al señalar que con el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla se subsana el error en el dictamen 6/2022, dado que no existe ningún dictamen aprobado en términos de ley.

ST-JDC-63/2022

Esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa inexacta al señalar que el diverso dictamen 7/2022, mediante el cual la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de Autoridades Auxiliares autorizó la instalación de las casillas en las referidas subdelegaciones es inválido al no haber sido debidamente firmado y autorizado por el cabildo.

En el caso, la parte actora señala que lo determinado por la Comisión Edilicia Transitoria, en el sentido de autorizar dos casillas receptoras en las subdelegaciones San Carlos y Aviación no fue aprobado en términos de ley, dado que, en su consideración, dicho dictamen tenía que ser autorizado por los integrantes del cabildo, sin embargo, del Reglamento Municipal, así como de lo acordado en sesión de cabildo, y de la respectiva convocatoria se advierte lo siguiente:

Código Reglamentario Municipal de Toluca

Artículo 4.27. La elección de las o los miembros de los Consejos, se realizará durante el periodo comprendido entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes del primer año de gobierno municipal, en términos de la convocatoria que expida el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la fecha de esa elección.

El presente Código Reglamentario contempla la elección de los consejos de participación ciudadana, mediante voto libre, directo y secreto o designación por el Ayuntamiento, según sea el caso, lo cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Elección mediante voto libre, directo y secreto. Se realizará en aquellas circunscripciones territoriales en donde se registraron dos o más planillas, la Comisión Edilicia Transitoria instalará las mesas receptoras de votos necesarias en cada circunscripción territorial enunciada en el Bando Municipal, para determinar la voluntad de los ciudadanos;

[...]

Artículo 4.4. La elección de las y los delegados y subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el presidente municipal y la o el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.



El presente Código Reglamentario contempla la elección de las autoridades auxiliares mediante voto libre, directo y secreto o designación por el Ayuntamiento, según sea el caso, lo cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Elección mediante voto libre, directo y secreto. Se realizará en aquellas circunscripciones territoriales en donde se registraron dos o más planillas, la Comisión Edilicia Transitoria instalará las mesas receptoras de votos necesarias en cada circunscripción territorial enunciada en el Bando Municipal, para determinar la voluntad de los ciudadanos;

[...]

Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca

Artículo 31. El Ayuntamiento, a través de una Comisión Edilicia Transitoria, será responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del municipio, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares

Base Tercera. El Ayuntamiento de Toluca, a través de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales, para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, será responsable de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

La Comisión, a través de su Secretario, podrá solicitar la participación de otras áreas de la Administración durante todas las etapas del proceso de renovación de Autoridades Auxiliares.

Son atribuciones, de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales, para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento:

- a) Recibir las solicitudes de registro de los aspirantes y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las mismas;
- b) Organizar, desarrollar y vigilar el proceso conforme a las bases de la presente convocatoria;
- c) Cancelar el registro de las planillas que infrinjan las bases de la presente convocatoria;
- d) Emitir acuerdos y lineamientos que normen el presente proceso;
- e) Determinar la ubicación de las mesas receptoras del voto y la lista de los funcionarios de las mismas;

ST-JDC-63/2022

f) Aprobar los documentos y formatos para el desarrollo de la elección, así como el número de boletas que se destinarán para cada Delegación, Subdelegación y circunscripción territorial;

g) Resolver los escritos de protesta y/o medios de impugnación que se interpongan con motivo del presente proceso.

La Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales, para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, es la máxima instancia de organización en este proceso, sus decisiones son colegiadas y definitivas.

[...]

Base Quinta. De la elección de las y los Delegados y de las y los Subdelegados, de conformidad con el artículo 4.4 del Código Reglamentario Municipal de Toluca se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Elección mediante voto libre, directo y secreto. Se realizará en aquellas circunscripciones territoriales en donde se registraron dos o más planillas, la Comisión Edilicia Transitoria instalará las mesas directivas de casillas necesarias en cada circunscripción territorial enunciada en el Bando Municipal, para determinar la voluntad de los ciudadanos;

[...]

Décimo Tercera. Las mesas directivas de casilla es el órgano electoral integrado por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, quienes serán designados por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, mismos que serán mandos medios administrativos del Ayuntamiento de Toluca.

Se ubicará una Mesa Directiva de Casilla por cada Delegación y Subdelegación.

En las mesas directivas de casilla del voto podrá haber Auxiliares de la Mesa, cuya función será verificar que las personas que acudan a votar les corresponda hacerlo ante la mesa directiva en la que se encuentran formados, en caso contrario auxiliarán indicando la Delegación o Subdelegación a la que corresponde la credencial para votar y el domicilio donde se instaló la mesa directiva de casilla; indicarán al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, de la presencia de personas de la tercera edad, con alguna discapacidad o mujeres embarazadas; para que éste dé preferencia en la emisión de su voto.

Décimo Cuarta. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla se darán a conocer a más tardar el día 16 de marzo del año en curso, en los estrados del Ayuntamiento de Toluca, así como en la página de internet (www.toluca.gob.mx).

Décimo Quinta. Cada mesa directiva de casilla estará integrada por un presidente y un secretario, quienes no



podrán ser candidatos de las planillas contendientes, ni sus representantes, y que serán designados por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, mismos que se conducirán con imparcialidad, legalidad y objetividad.

Trigésima Sexta. Todos los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos aplicables.

Serán aplicaciones supletorias para el presente Proceso el Código Electoral del Estado de México y son aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo de la Séptima Sesión Ordinaria del Cabildo, de 10 de febrero del año 2022, mediante la cual se aprobó la creación de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento.

[...]

Dicha Comisión tendrá entre otras atribuciones y facultades las siguientes:

- I. Presidir el proceso de elección.
- II. Dirigir, organizar, conducir y validar el proceso de selección de los aspirantes a formar parte de las delegaciones, subdelegaciones, y consejos de participación ciudadana; así como la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento.
- III. Funcionará de manera permanente durante el periodo comprendido del 21 de febrero al 25 de marzo de 2022. Y estará ubicada en el interior del palacio municipal.
- IV. Será facultad del secretario técnico llevar a cabo la concentración y resguardo de todos los expedientes que se generen por cada una de las elecciones de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana.
- V. Recibir las quejas e inconformidades que se presenten en el transcurso del proceso de la elección, y presentarlas al pleno del Cabildo, las cuales al resolverlas; serán inapelables, irrevocables e inatacables.
- VI. Acordar y resolver cualquier asunto relacionado con la planeación y organización de elección de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento y que no se contemple expresamente en la convocatoria.

ST-JDC-63/2022

De lo transcrito se aprecia que la Comisión Edilicia Transitoria de referencia se encuentra facultada para acordar y resolver cualquier asunto relacionado con la planeación y organización de elección de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el Ayuntamiento, sin que sea necesario que sus determinaciones sean aprobadas por el resto del Cabildo.

En el caso, tal como lo señaló la autoridad responsable, dicho actuar se encuentra justificado dado que si bien del dictamen 6/2022 se desprende que la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales aprobó la instalación de las casillas correspondientes a la delegación San Pablo Autopan, así como las de diversas subdelegaciones, entre las que no se encontraban las aquí reclamadas, tal circunstancia fue subsanada el mismo día mediante acuerdo celebrado en la misma fecha¹⁴ por la propia autoridad municipal con la emisión del dictamen 7/2022.

No pasa desapercibido que la parte actora menciona que no conoció en el momento oportuno dicho acuerdo, sin embargo, es necesario precisar que, para contender en la referida elección, tenía la responsabilidad y obligación de estar al tanto de las determinaciones y/o aclaraciones que se realizan por la autoridad encargada de organizar los comicios, ya que es deber, como ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en la elección conocer todo lo relacionado con las casillas correspondientes en las que se recibirá la votación de todas las comunidades que integran la delegación.

Aunado al hecho de que, como ya se señaló, los dictámenes 6/2022 y 7/2022 se encuentran intocados al no haber sido impugnados por algún ciudadano inconforme con su contenido.

¹⁴ Diez de marzo



De esta manera, al haber resultado infundados e inoperantes, en cada caso, los agravios formulados por la parte actora, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se considera no se deben acumular asuntos cuando que se trata de elecciones distintas, ya que los efectos conducentes para cada elección son diversos.

Toda vez que mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley del medio de impugnación, de lo que se desprende la no comparecencia de parte tercera interesada.

En consecuencia, se tiene al Tribunal Electoral del Estado de México dando cumplimiento a las obligaciones relativas al trámite que se le imponen en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa virtud, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que agregue a los autos del expediente que se resuelve, las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable y, en su caso, las haga llegar, a la Sala Superior de este tribunal, en el supuesto de que la presente sentencia sea controvertida ante dicha superioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, en lo relativo a la elección del Consejo de Participación Ciudadana, de la comunidad de San Pablo Autopan, del municipio de Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.